



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo sexto del artículo 1392 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 Estamos siendo testigos de los tiempos de la “sociedad de la información”, momentos y circunstancias en los que la información de las y los ciudadanos se ha convertido en un activo de connotaciones comerciales y políticas, pero incluso sociales.

Este hecho nos enfrenta a la necesidad de brindar al ciudadano protección a su información personal y nos plantea el reto de generar un marco jurídico que salvaguarde el derecho a la privacidad de las personas cuyos datos se busca proteger.

I.2 En tal virtud, los datos personales refieren aquella información relativa al individuo, es información que lo identifica, le da identidad y lo describe, pero además precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. También describen aspectos más sensibles o delicados de la persona, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, entre otros.

Tomando como base estos elementos y en el camino de generar un andamiaje jurídico en materia de protección de datos, es importante puntualizar que el límite del acceso a la información pública es la información privada, por tanto, es necesario cuidar que se mantenga un adecuado equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho de los ciudadanos a conocer acerca de la actuación de su gobierno.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



En una era en la que los datos personales son un activo, es indispensable regular la captación, aprovechamiento y flujo de la información personal, el reto es crear un marco regulatorio efectivo para las personas cuyos datos buscan proteger, pero también eficiente, de manera que no obstaculice el desarrollo en la materia y permita garantizar el objetivo de la protección de datos personales.

I.3 Ahora bien, la doctrina reconoce tres “generaciones de derechos humanos”, tutelados por la Constitución mexicana.

La primera, nacida de la Revolución francesa, corresponde a derechos de libertad que protegen a la persona contra la acción del Estado, es decir, se tutelan derechos elementales como la vida, la igualdad ante la ley, la propiedad y debido proceso, y le permiten participar en la vida política para votar y ser votado.

La segunda generación se desarrolló en la posguerra, y comprende derechos económicos, sociales y culturales, tales como: el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la alimentación y a la libre concurrencia en los mercados, para cuyo ejercicio es necesario que el Estado genere condiciones adecuadas.

La tercera generación comprende derechos colectivos, así como la autodeterminación de los pueblos, la paz y el medio ambiente sano, además de otros individuales como el derecho a la protección de datos personales. El derecho a la privacidad ya existía entre los de primera generación, que protegían la correspondencia cerrada, prohibían la intervención de comunicaciones y la privación de los documentos sin un mandato judicial.

Sin embargo, el desarrollo de la tecnología y su potencial para acumular y procesar la información personal motivó que a finales de los sesenta el Consejo de Europa y su Tribunal de Derechos Humanos, se ocuparan en analizar y resolver sobre el tema, desarrollando un derecho de tercera generación que ha sido reconocido por organismos internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone como derecho a la privacidad, bajo los argumentos siguientes: *“que por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular, por lo que el derecho a la vida privada es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. El derecho a la vida privada es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona”*.

Complementa conceptualizando que: *“Entre los derechos destinados a la protección de la vida privada, se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad. El honor es el aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en que vive, el cual se vincula directamente con la dignidad de la persona y por tanto, con su vida privada, pues de llegarse a afectar ese aprecio o estima, tal afectación no sólo tendrá un impacto estrictamente social, pues también lo tendrá en la vida privada, en la parte de la vida que la persona desarrolla a la vista de pocos.”*

El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad. Dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad; la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal.

I.4 En este orden de ideas, el pasado 23 de noviembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la instrucción para el albacea o ejecutor especial de solicitar la eliminación de la información personal de la persona fallecida que se encuentre almacenada en registros electrónicos públicos y privados (incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet), cuando dicha persona no haya dispuesto sobre ello en su testamento, o bien haya expresado su voluntad en tal sentido.

En este tenor, la Sala estimó que el derecho a la protección de datos personales debe ser comprendido a la luz del desarrollo tecnológico actual con el fin de garantizar su goce real y efectivo. Así, en vista de estos desarrollos que permiten la generación, almacenamiento y comunicación de información personal con pocas limitaciones de espacio y tiempo, es posible reconocer la aplicabilidad del derecho a la protección de datos personales para personas fallecidas, toda vez que esta información puede conservarse por tiempos mayores a aquellos de la vida natural de una persona y justifican la persistencia de este derecho aun en caso de su muerte, otorgando una protección contextual a los titulares, ya sea a través de reglas preventivas establecidas en el testamento o para prevenir daños emocionales o patrimoniales a familiares y herederos.

Por su parte, nuestro máximo tribunal resaltó que, debido a la amplitud del concepto constitucional de datos personales, el cual no está limitado a información de alguna naturaleza (información u opiniones), ni al formato o medio en el que se contenga, ni a su carácter privado o íntimo, tampoco si es generada por el titular o tercero, pueden llegar suscitarse conflictos entre la libertad de expresión y este derecho.

Lo anterior, debido a que las relaciones entre este derecho y libertad fundamentales deben partir de que la Constitución prohíbe cualquier acto de censura previa respecto de dicha libertad, únicamente es posible la asignación de responsabilidades posteriores a partir de la valoración de varios factores como el interés público, la notoriedad o proyección pública de la persona y conducta previa, contenido y forma de la publicación y la intención de la publicación y diseminación. Cuestiones que se deben valorar cuando se analizan las interacciones entre esta libertad y la posibilidad de eliminar información.

Finalmente, en relación con el supuesto “derecho al olvido”, que pretende tutelar la porción normativa materia de la presente iniciativa, la Sala destacó que dicha expresión ha sido utilizada en el marco regulatorio de la Unión Europea sobre protección de datos personales para referirse al derecho de cancelación que tiene un individuo respecto de su información personal incluyendo aquella contenida en motores de búsqueda o buscadores de Internet. Sin embargo, no existe definición legal en nuestro país sobre lo que implica esta expresión, aunado a que no es posible deducir un contenido específico de la interpretación literal de sus términos, límites y alcances.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 la presente iniciativa tiene como objetivo modificar el último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México, en donde se establece que una persona puede disponer de su información personal a través de legados en su testamento, además de establecer ciertas consecuencias específicas respecto de la eliminación de esta información.

Esta situación necesariamente implica que, en primer lugar, se debe determinar desde una perspectiva constitucional sobre la aplicabilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales para el caso de personas fallecidas, así como la concordancia constitucional que debe existir entre la protección de datos personales en relación con la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información. Esto para poder dilucidar si la regulación establecida en la porción normativa referida del Código Civil en mención se ajusta a dicho parámetro de constitucionalidad.

Primeramente, es necesario determinar los alcances del derecho humano a la protección de datos personales y su posible aplicabilidad a personas fallecidas en el ámbito civil,¹ en vista que una de las principales consecuencias de la muerte es

¹ Esta acotación es relevante porque para la información en posesión de “sujetos obligados”, es decir, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial ya sea del ámbito federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que

II LEGISLATURA

la terminación de la personalidad jurídica y que podría conllevar importantes consecuencias en lo que respecta a la adaptación que podría tener este derecho en tales circunstancias.

Es importante reconocer que existe cierta heterogeneidad respecto de aquello que puede incluirse dentro del concepto de lo privado, lo que parecería indicar cierta indeterminación sobre los alcances y valores que se le asignan al interior de las comunidades políticas, aunque dicha situación no ha impedido el reconocimiento de ciertos ámbitos que se han considerado merecedores de determinada protección frente a invasiones o injerencias por parte de autoridades estatales o de otros particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la existencia de diversos derechos constitucionales encaminados a la protección de la vida privada² y familiar,³ a no ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles,⁴ sobre la inviolabilidad de las comunicaciones,⁵ la protección del honor⁶ y la propia imagen,⁷ el derecho a la intimidad y del derecho a la protección de datos personales.

Al respecto, si bien es posible que el contenido material de protección que cubren estos derechos fundamentales pueda sobreponerse en algunos casos particulares,

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé en sus artículos 49 y 97 la posibilidad de que se puedan ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los datos personales de las personas fallecidas, mismos que no serán objeto del presente estudio al no ser materia de impugnación.

² Cfr. Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 641, registro digital 2005525, de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.”

³ Cfr. Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 642, registro digital 2005526, de rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA”.

⁴ Cfr. Tesis P/J.40/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, julio de 1996, p. 5, registro digital 200080, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”.

⁵ Cfr. Tesis 1a./J.5/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 357, registro digital 159859, de rubro: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN”.

⁶ Cfr. Tesis 1a./J.118/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 470, registro digital 2005523, de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”

⁷ Cfr. Tesis 1a./J.22/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, tomo II, p. 683, registro digital 2024439, de rubro: “DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR”.

es necesario señalar que cada uno de estos derechos fundamentales tiene un contenido específico y diferentes alcances dentro de nuestro sistema constitucional. Ya que cada uno de estos derechos humanos abarca una pluralidad de aspectos que permiten a los individuos buscar diversos intereses legítimos y relacionarse de distintas maneras en un amplio rango de contextos sociales.

Por su parte, dentro de los motivos de *carácter individual*, debemos señalar en primer lugar que el control de la información particular permite el desarrollo y desenvolvimiento de la autonomía personal, esto es, la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse en diferentes contextos sociales, lo que implica una serie de decisiones personales que deben tomarse de manera libre, sin injerencias injustificadas, sin discriminación y libre de estereotipos, situación que representa una manifestación de la dimensión interna del libre desarrollo de la personalidad.⁸

En relación con lo anterior, el control de la información relacionada con una persona también tiene una manifestación preventiva respecto de posibles daños patrimoniales y afectivos que pueden tener su basamento en este tipo de información, en la inteligencia que la decisión de compartir o no información personal en un determinado contexto y con un sujeto en particular no implica que esta deba ser de acceso público o permita un uso indiscriminado por cualquier otra persona.

De igual manera, existen justificaciones de *carácter social* para sostener la necesidad de control sobre la información personal, al reconocerse que los avances tecnológicos han generado un número creciente de medios diversos y de gran precisión para la recolección de información relativa a una persona derivadas de actividades diarias de carácter físico o digital que puede suceder sin el consentimiento libre e informado de las personas involucradas y en situaciones donde existe un desequilibrio de poder entre ambas partes; lo que puede tener implicaciones para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios.

También es importante señalar que los alcances del concepto de información personal tal como se deriva de su formulación constitucional y del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos De Carácter Personal y su Protocolo Adicional,⁹ no establecen ninguna limitación respecto de la naturaleza que debe tener dicha

⁸ Véase la Tesis 1a./J.4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 491, registro digital 2019357, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA".

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tratado internacional que define en su artículo 2°, inciso a, a los datos de carácter personal como "cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable".

información para considerarse como un dato personal, por lo que incluye cualquier tipo de descripción, valoración u opinión que se genere respecto de una persona, no es relevante el medio o formato en el que se contenga, así como que tampoco se pueda entender que esta información deba ser necesariamente aquella que se considera como íntima o relacionada con la vida privada.¹⁰

De dicha concepción constitucional tampoco se puede deducir que exista una limitación sobre si dicha información ha sido generada por la persona involucrada o por terceros,¹¹ así como tampoco incluye cualificaciones sobre si esta información deba dar una biografía completa de una persona, por lo que debe comprenderse que incluye cualquier tipo de información que pudiera determinar o influir de manera directa o indirecta en la forma en que ésta es tratada, percibida o descrita.

En tal sentido, se debe considerar que las nuevas tecnologías permiten la generación, almacenamiento y comunicación de inmensurables cantidades de información diariamente y en donde las limitaciones de espacio y de tiempo para su acceso y conservación se han reducido de manera significativa.

El hecho de que los datos personales puedan conservarse durante tiempos mayores a aquellos de la vida natural de una persona implica que muchas de las razones y justificaciones sobre la existencia de este derecho persistan aun en caso de su muerte. En consecuencia, se debe reconocer la existencia de suficientes motivos acorde a los alcances de este derecho fundamental conforme a nuestra Constitución Federal por los que es posible el reconocimiento de una protección contextual por la que el titular de dicha información pueda disponer, de manera preventiva, a través de su testamento de ciertas reglas que operarán sobre sus datos personales a partir de su muerte.

Al respecto, es necesario enfatizar que los alcances de la protección de datos personales para las personas fallecidas no pueden tener los mismos alcances que aquella de las personas vivas, ya que aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal y otros derechos relacionados terminan con la muerte.

Esto implica que este derecho fundamental se deberá interpretar atendiendo al contexto fáctico, ya sea a través de las disposiciones preventivas que haya establecido una persona en su testamento y que serán efectivas a partir de su muerte, así como a la prevención de daños patrimoniales o afectivos que puedan resultar a la masa hereditaria o a los intereses de familiares, herederos y legatarios.

¹⁰ Véase las consideraciones de la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 179/2021, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, pp. 5 y ss.

¹¹ Se comparten en este punto las consideraciones de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en el Amparo Directo 48/2017, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, pp. 38 y ss.

II LEGISLATURA

II.2 El derecho a la protección de datos personales concede a las personas una serie de posiciones fundamentales para el control de su información personal y dicha información no está acotada a una naturaleza en específico, por lo que incluye descripciones, valoraciones u opiniones sobre una persona; tampoco se limita a aquella información que haya generado directamente el titular de ésta, sino que también cubre aquella producida por terceros; no es relevante el formato o medio en el que dicha información personal se contenga; y, no existe un impedimento constitucional para que los titulares de dicha información puedan disponer de manera preventiva de algunas reglas sobre dicha información por vía testamentaria.

Sin embargo, el amplio contenido normativo del derecho a la protección de datos personales no implica que no existan restricciones sobre éste, ya que las mismas disposiciones constitucionales que reconocen dicho derecho establecen una cláusula restrictiva en donde se señala que la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, así como los derechos de terceros determinan los alcances de ese derecho fundamental.

En tal sentido, es pertinente aclarar que el entrecruzamiento normativo entre estos derechos sólo puede partir del reconocimiento del *principio de unidad*¹² de la Constitución Federal, esto es, que las limitaciones recíprocas entre derechos fundamentales no pueden llevar a resultados que signifiquen que alguno de estos carezca de toda efectividad, sino que se debe buscar el mayor grado de concordancia práctica entre estos, delimitando de la mejor manera las posibilidades de conexión entre estos y cuáles son las medidas lícitas e ilícitas que se pueden adoptar derivadas de su interacción.

En este contexto, la Constitución Federal reconoce la importancia de esa libertad fundamental para el correcto funcionamiento de un Estado democrático y representativo, además de subrayar su dimensión individual y social.¹³ Esto es, se reconoce que es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por el ejercicio de la libertad de expresión frente a restricciones previas generales para el ejercicio de dicha libertad.

Lo anterior implica que existe una presunción en favor de todas las personas para poder hacer pública la información u opiniones que consideren apropiadas, además de que esta presunción trae como consecuencia lógica necesaria que, una vez que

¹² En términos generales este principio ha sido considerado por la doctrina constitucional como aquel conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Cfr. Hesse, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2ª ed., trad. de Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 45-47.

¹³ Tal como lo ha mantenido en diversas ocasiones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, en el Amparo Directo 28/2010, de veintitrés de noviembre de dos mil once; Amparo Directo en Revisión 1434/2013, de veintidós de octubre de dos mil catorce, y Amparo Directo en Revisión 172/2019, de diez de abril de dos mil diecinueve.

la información es difundida al público, ésta debe permanecer accesible de manera indefinida.

Esto implica que, en relación con otros derechos humanos o disposiciones constitucionales, estos no pueden constituir un impedimento previo para buscar, recibir o difundir información y opiniones de manera individual o social. Y únicamente en caso de que una persona exceda ciertos límites en ejercicio de su libertad de expresión, se podrán establecer responsabilidades ulteriores en caso de afectaciones a derechos de terceros, de que se provoque algún delito o de que se perturbe el orden público.

II.3 Así las cosas, es necesario destacar que existen casos en los que los datos personales de un titular no han sido objeto de ninguna publicación ni hechos del conocimiento del público general al momento de la muerte del titular. En principio, puede presumirse que no existiría ninguna interferencia con la libertad de expresión ni con el derecho de acceso a la información y, por lo tanto, sería legítimo que un titular o quien haya sido designado testamentariamente para dicho fin, pudiera acceder, rectificar, cancelar u oponerse al uso de dicha información. Este derecho fundamental sólo podría ser objeto de limitaciones previstas en leyes en sentido formal y material, cuando se persiga una finalidad constitucionalmente legítima y dicha restricción sea necesaria y proporcional.

En consonancia con lo anterior, esta presunción de que no hay una interferencia con el derecho a la libertad de expresión o al acceso a la información se vería derrotada si la finalidad del tratamiento de los datos personales es, precisamente, formar parte de una futura publicación periodística, científica, artística, o de algún otro tipo. Así pues, a pesar de que la publicación no se hubiera realizado al momento de la muerte del titular de los datos personales, la solicitud de la cancelación de los mismos sí implicaría una colisión con el derecho a la libertad de expresión.

En segundo término, es posible identificar el supuesto en el que una persona realiza publicaciones en donde da a conocer voluntariamente sus datos personales a través de medios digitales que están bajo su control (tal como lo sería, por ejemplo, su propio sitio web o su cuenta en una red social). En este supuesto, existe una concordancia entre el ejercicio de la libertad de expresión y el control sobre la información personal porque el titular de los datos personales es quien realizó el acto expresivo.

En este caso, existiría una presunción de que la cancelación de los datos personales publicados sería válida cuando el titular así lo hubiera expresado, derivado de que una persona tiene derecho de no compartir la información que considere, cambiar sus opiniones o de eliminar dichas informaciones u opiniones que hubieran sido publicadas. Lo anterior, sin perjuicio de los supuestos de excepción a la cancelación



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



de datos personales previstos en la normatividad en materia de protección de datos personales.

En tercer término, es posible identificar supuestos en el que una persona publica sus datos personales de manera voluntaria, pero en el que terceros hubieran estado involucrados en la creación, desarrollo y subsecuente publicación de esta información. En estos casos, es necesario determinar si el consentimiento por el titular de los datos personales fue otorgado de manera libre e informada en donde comprendieran la elección de ceder dicho control sobre el uso de esta información, así como los derechos que fueron creados en favor del tercero que creó, desarrolló y publicó dicha información.

Al respecto, se deberá prestar especial atención en aquellos casos en donde la persona involucrada fuera un niño, niña o adolescente, para garantizar que el interés superior de estos haya sido observado en este ámbito y pleno respeto para sus otros derechos fundamentales involucrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, también es importante señalar que en este supuesto también pueden existir casos en los que, dado el interés público que pudiera abarcar la publicación o la notoriedad o proyección pública de la persona involucrada, los terceros involucrados en la publicación de dicha información no deberán eliminar la información si las circunstancias del caso así lo ameritan.

Por último, es posible identificar el supuesto en el que la información de una persona hubiera sido publicada por un tercero sin el consentimiento de aquel. En estos supuestos, es necesaria una determinación judicial o administrativa en donde, observando el debido proceso y dando audiencia a todas las partes involucradas, se llegue a una conclusión respecto de si dicha publicación constituye un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, en donde a partir de la consideración de las circunstancias del caso, entre otros, pueda determinarse si dicha información se difundió de manera maliciosa y constituye acoso contra la persona involucrada, si se diseminó información íntima o patrimonial de manera ilegal o si existe un riesgo real respecto de la vida o integridad física o moral de la persona cuya información se publicó.

Con lo manifestado anteriormente, es evidente que existen diversas maneras en los que el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión pueden interactuar entre sí, sin que exista necesariamente una contradicción material entre sus ámbitos de protección en varios supuestos.

II.4 Ahora bien, en la definición establecida en el artículo 1392 bis del Código Civil local busca desarrollar una manifestación específica del precepto constitucional, a saber, los datos personales que estén almacenados en medios digitales y los alcances de la cancelación de estos a partir de la muerte del testador.

Sin embargo, es necesario realizar un análisis más detallado respecto de la manera en que el Código Civil local regula la cancelación de los datos personales del testador que opera al momento de su muerte para saber si se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional antes desarrollados.

Podemos apreciar previamente que la cancelación de la información personal ante instituciones públicas y privadas puede derivar de las instrucciones expresas que haya establecido el testador en su testamento, así como de la omisión del *de cujus* de señalar en el testamento la forma en que desea que se disponga de sus datos personales.

Se observa que esta parte de la disposición establece un ámbito de protección mucho mayor al previsto constitucionalmente y puede generar interferencias ilegítimas en el ámbito de la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información al cubrir una gran cantidad de supuestos, como se detalla en los párrafos subsecuentes.

Abundando lo señalado en el párrafo anterior, es posible resaltar que la formulación de las reglas de este artículo cubre el supuesto legítimo en el que la información personal ha sido almacenada en bases de datos de instituciones públicas o privadas y en donde esta no ha sido objeto de ninguna publicación en el ejercicio de la libertad de expresión, en donde la cancelación procedería siempre que no exista alguna excepción para esto prevista en una ley, que persiga finalidades constitucionalmente legítimas y que sea necesaria y proporcional. Asimismo, podría incluir el supuesto en el que una persona voluntariamente publica su información personal en medios digitales bajo su control y en donde existiría una concordancia entre la libertad de expresión y la protección de datos, por lo que sería constitucionalmente admisible que se establezcan instrucciones para su cancelación.

Sin embargo, también se observa que la regulación sobre las instrucciones expresas establecidas en un legado sobre los derechos digitales del testador no hace ninguna distinción sobre publicaciones, ya realizadas o futuras, en las que terceros hubieran participado en su creación, desarrollo y/o publicación y que contengan los datos personales del difunto.

II.5 Al respecto, es necesario señalar que de la formulación prevista en el artículo bajo análisis parece establecer un legado con la carga de ejecutar un hecho, a saber, solicitar la cancelación de *toda* la información como se deriva de lo establecido en el numeral 1419 del Código Civil para la Ciudad de México¹⁴. Como consecuencia lógica, esto conlleva la posibilidad de establecer responsabilidades

¹⁴ Artículo 1419.- Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

II LEGISLATURA

para el albacea o ejecutor especial, en caso de que no soliciten la cancelación de cierta información, así como de responsabilidades ulteriores para las instituciones públicas o privadas en caso de que éstas no realicen la cancelación de los datos personales de forma justificada. Esto genera problemas desde el ángulo del albacea y ejecutor especial, y desde la perspectiva de las instituciones públicas o privadas.

Desde la perspectiva del albacea o ejecutor especial, éstos se enfrentan a la dificultad práctica de identificar a todos los responsables del tratamiento de datos personales del testador, en registros públicos o privados. Considerando que, hoy en día, todas las personas forman parte de múltiples interacciones comerciales y sociales que resultan en innumerables tratamientos de datos personales, y, particularmente, tomando en cuenta que esta obligación surge incluso cuando el difunto no hubiera dispuesto nada en su testamento sobre su información personal, se tornaría prácticamente imposible para el albacea o ejecutor especial identificar todos los tratamientos de datos personales y cumplir con la obligación a cabalidad.

Esto, a su vez, desincentiva a ciertos responsables del tratamiento a cumplir a cabalidad con la regulación en materia de protección de datos personales. En específico, los particulares que son responsables del tratamiento de datos personales están obligados, por el principio de calidad,¹⁵ a cancelar los datos personales una vez que estos hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades del tratamiento.

En la mayoría de las relaciones comerciales, al ausentarse el titular de los datos personales se consuma la finalidad del tratamiento de los datos personales, por lo que el responsable se vería obligado a cancelar los datos personales.

Sin embargo, el párrafo que se pretende modificar permitiría al responsable del tratamiento evadir la responsabilidad de cancelar los datos personales si el albacea o ejecutor especial no solicitan la supresión de la información. Es decir, dichos responsables podrían entender y argumentar que la obligación de suprimir los datos únicamente se da hasta que lo solicite el albacea o ejecutor especial, lo que los llevaría a almacenar los datos personales por un periodo prolongado, en contravención al principio de calidad y, por ende, al derecho de protección de datos personales.

¹⁵ Véase el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

“Artículo 11. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. [...]”

II LEGISLATURA

Desde otro ángulo, y de forma más alarmante, se pueden generar responsabilidades ulteriores a las instituciones públicas y/o privadas con efectos perjudiciales a la libertad de expresión cuando los albaceas o ejecutores especiales soliciten la eliminación de la información personal en los supuestos identificados anteriormente.

II.6 Cabe destacar, que la porción normativa bajo análisis establece que en aquellos casos en donde el testador no hubiere establecido ninguna instrucción respecto del manejo de sus datos personales, el albacea o executor especial debe solicitar la eliminación de toda la información personal contenida en registros electrónicos, redacción que por su extensión y ambigüedad presenta los mismos problemas a los que hemos hecho referencia hasta ahora y que crearían un entorno jurídico que tendría como consecuencia la autocensura y la creación de incentivos negativos para la disuasión informativa contraria a la libertad de expresión y el derecho al libre acceso a la información.

En consecuencia, si bien la porción normativa buscaba garantizar el derecho humano a la protección de los datos personales de personas fallecidas, fue formulada de una manera tan amplia y ambigua que genera una sobreprotección excesiva de este derecho fundamental frente a la libertad de expresión y del derecho a la información que no se ajusta a los parámetros constitucionales respecto de las interacciones posibles que pueden llegar a existir entre estos y, por tanto, establece una barrera de acceso al debate público y puede tener repercusiones negativas para la apropiada preservación de los canales de expresión e intercambio de información y opiniones.

Una aclaración indispensable sobre lo señalado hasta ahora respecto de la regulación de la cancelación de datos personales de personas fallecidas no implica que en aquellos casos de tratamiento automatizado de datos personales no exista la obligación para el responsable del tratamiento de borrarlos si no se cumplen los principios de legitimidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad y, de manera destacada, de calidad aplicables en esta materia.

Al contrario, las razones desarrolladas hasta ahora son tendientes a señalar que dicha cancelación o borrado requiere en algunas circunstancias de la verificación por parte de autoridades administrativas o judiciales para garantizar la observancia del debido proceso y el respeto de los derechos y libertades de otras personas, así como, en su caso, para garantizar que dicha cancelación sea realizada efectivamente.

II.6 Por otra parte, el llamado “derecho al olvido” en un inicio apareció como una potestad que tenían los individuos en el marco de la Unión Europea para eliminar del índice de resultados de los buscadores de Internet ciertos resultados cuando

hicieran referencia a información personal que fuera incorrecta, inadecuada, irrelevante o excesiva para los propósitos del procesamiento de datos.

En tal sentido, dicho “derecho al olvido” se presenta como un refuerzo a la cancelación de datos personales en todos aquellos casos en donde exista un tratamiento de datos y se considere que estos ya no sean necesarios, se haya retirado el consentimiento para el tratamiento, cuando sean tratados con finalidades de mercadeo y se oponga a este tratamiento, se hayan tratado de manera ilícita, se haya ordenado por otra jurisdicción de los Estados miembros o si se procesó información de un niño para la oferta de servicios de tecnologías de la información.

Asimismo, el campo de aplicación también conlleva la obligación de informar de la solicitud de cancelación, inclusive de aquellos que se han hecho públicos, y que hagan tratamiento a través de cualquier vínculo, copia o reproducción de dicha información. Además de establecer cinco excepciones para la procedencia de dicha cancelación de datos personales.

La reformulación de dicho derecho a la cancelación de datos personales también parecería significar que todo tratamiento automatizado de datos personales, independientemente de la actividad del responsable del tratamiento, puede llevar a la cancelación sin importar la plataforma digital en donde existan servicios de búsqueda.

En tal sentido, la existencia del “derecho al olvido” depende de las reglas específicas de asignación de responsabilidades a las personas involucradas en el funcionamiento del Internet, especialmente para aquellas que presten los servicios de buscador o hayan establecido motores de búsqueda en sus páginas de Internet, cuestión que en el caso de la Unión Europea ha sido desarrollado principalmente a través del establecimiento de mecanismos de notificación y retirada, esto es, solicitudes que realiza un particular frente a dichos intermediarios de Internet para que decidan sobre ésta y, en caso de inconformidad, recurran ante autoridades administrativas o judiciales para dicha determinación. Lo anterior, considerando que no existe una definición única de lo que implica ser un intermediario en Internet, se observan notables diferencias en la regulación de cada país respecto de las clasificaciones legales para cada uno de los actores involucrados en el ecosistema digital.

También es pertinente recalcar que dichas consideraciones sobre el “derecho al olvido” en la Unión Europea no pueden ser implementadas o ejecutadas en nuestro país sin calificativo alguno, principalmente por las normas establecidas por nuestra Constitución Federal respecto de la libertad de expresión y el derecho a la información. Las razones sobre esta incompatibilidad, en primer término, resultan de una diferencia de las reglas convencionales en materia de libertad de expresión y derecho a la información entre ambos sistemas regionales.

La incompatibilidad del “derecho al olvido” como ha sido formulado en la Unión Europea también es contraria a los preceptos 6° y 7° de la Constitución Federal y a la presunción establecida en favor de que la información que se ha hecho pública permanezca con este carácter. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ya ha mantenido criterios señalando que el mero paso del tiempo no significa que una determinada información pierda su interés público, ya que la fijación de plazos sería irrazonable y contrario a los principios que rigen a la libertad de expresión en una sociedad democrática.¹⁶

Otra razón sobre la incompatibilidad de una posible implementación del llamado “derecho al olvido” con las normas de la Constitución Federal, radica en la regla clara que prohíbe cualquier acto previo por parte de autoridades o particulares que impida o dificulte de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación o circulación de información, sin importar el medio o tecnología utilizada para dicha transmisión y circulación de información, ideas u opiniones.

En consecuencia, debe señalarse que la referencia a un “derecho al olvido” como finalidad de la regulación establecida en el artículo 1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México y la consecuente cancelación de los datos personales de una persona fallecida, es incompatible con las normas establecidas por la Constitución Federal, el referido “derecho al olvido” no puede constituir una justificación amplia y suficiente para la eliminación de todo tipo de información personal de una persona fallecida.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

¹⁶ Tesis 1a. XLIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1389, registro digital 2008407, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”; y, Tesis 1a. CCCXXIV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 344, registro digital 2018711, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.

II LEGISLATURA

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. a VIII...

B...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

III.2 Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:



II LEGISLATURA

“Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

III.3 en este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

II LEGISLATURA

judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

III.4 De igual manera , la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

“Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”

III.5 En este sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México, señala:



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



“Artículo 7

Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B...

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

II LEGISLATURA

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del



II LEGISLATURA

tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

III.6 Por otro lado la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión ee Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala que:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo sexto del artículo 1392 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, de conformidad con lo asentado en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo	ARTÍCULO 1392 Bis...

II LEGISLATURA

<p>electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:</p>	
<p>I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y</p>	<p>I...</p>
<p>II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.</p>	<p>II...</p>
<p>Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.</p>	<p>...</p>
<p>Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.</p>	<p>...</p>
<p>El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.</p>	<p>...</p>

II LEGISLATURA

<p>La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.</p> <p>Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.</p>	<p>...</p> <p>La información personal del testador almacenada en registros electrónicos, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.</p>
---	--

Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo sexto del artículo 1392 bis del Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

Decreto.

ARTÍCULO 1392 Bis...

I...

II...

...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



...

...

...

La información personal del testador almacenada en registros electrónicos, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.